



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL SUMARIO –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**  
**RADICACIÓN No 151314089001-2021-00025-00**  
**DEMANDANTE: SAMIR ALIRIO PINILLA SÁNCHEZ Y OTRA**  
**DEMANDADO: SIERVO DE JESÚS RODRÍGUEZ VICENTE Y OTRA**  
**ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, y como venció en silencio el traslado de la solicitud de nulidad que formalizó el extremo pasivo de la acción mediante escrito recibido en el correo electrónico el 28 de octubre anterior, y no hay pruebas por practicar, ya que las solicitadas por el nultante son de carácter documental y obran en la actuación, corresponde resolver esta petición.

### 2. LA SOLICITUD DE NULIDAD

El día 28 de octubre de 2021 a las 3:19 p.m. se recibió en el correo electrónico institucional escrito de contestación de demanda y solicitud de nulidad que se puede sintetizar así:

El extremo demandando fundó la solicitud de nulidad en la causal contemplada en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso y en el art. 29 de la Constitución Política, al considerar que no se le notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda y que por tanto el proceso se adelantó sin las formalidades legales esenciales requeridas. En efecto, **los reparos** planteados por el nultante frente a la forma como se efectuó ese acto procesal se compendian en los siguientes términos:

- No se dio aplicación al artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020, en tanto no se acreditó con la presentación de la demanda el envío de esta y sus anexos a cada uno de los demandados.
- No se observaron las formalidades señaladas en el art. 8º *ibídem*, puesto que toda notificación personal debe adelantarse como lo determina el precitado Decreto, sea de manera electrónica o física, remitiendo la providencia a notificar con la demanda y sus anexos, y no como lo ordenó el juzgado mediante auto del 17 de junio hogaño.
- No se envió a los demandados ni la citación ni el aviso de notificación, sino que lo efectuó el propio juzgado, cuando es una carga de los demandantes remitirlas a través de correo y no a través de la persona que funge como Citador de la Alcaldía, por tanto, ajena al despacho y a una empresa de correo.

- Al aviso que se les envió con el Citador de la Alcaldía, solo se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, sin ningún anexo, por lo que tuvieron que comparecer al juzgado el 22 de octubre anterior para que se les entregara la demanda y los anexos, cuando ya corría el día sexto de la notificación, de manera que ya había vencido el término para interponer recurso de reposición contra la providencia notificada, al observarse hechos que configuran causales de excepciones previas, como inepta demanda y otros de similar carácter.

Con fundamento en lo anterior, reiteró que existe discrepancia en la forma como se efectuó la notificación, ya que, en su criterio, no se cumplieron las formalidades propias del juicio, lo que acarrea inevitablemente la nulidad de todo lo actuado. (fls. y 2 C3)

### **3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Siguiendo los derroteros del art. 134 del C.G.P., mediante auto proferido el día cuatro anterior, notificado por anotación en el estado No. 41 publicado en el micro sitio, se corrió traslado a la parte demandante, al encontrarse que la petición de nulidad reúne los requisitos señalados en el art. 135 *ibídem*, mismo que venció sin pronunciamiento de la contraparte.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Problema Jurídico**

Conforme a los planteamientos del extremo nulitante, corresponde al despacho determinar si el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva se realizó con estricta observancia de las formalidades legales que el mismo exige, o si se presentaron irregularidades de tal trascendencia o entidad, que hayan impedido a la parte demandada enterarse debidamente de la existencia del proceso y por tanto se le haya vulnerado su derecho fundamental de defensa.

#### **4.2. Premisas jurídicas aplicables**

##### **4.2.1. Régimen de nulidades procesales en material civil**

El art. 133 del C.G.P. contempla las causales que vician de nulidad la actuación y en el numeral 8º señala:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

*o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

#### **4.2.2. De la notificación del auto admisorio en material civil**

Sea lo primero recordar que en la actualidad existen dos regímenes vigentes que regulan esta materia, el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, ya que las disposiciones que reglamenta este acto procesal no han sido derogadas y en efecto la jurisprudencia ha señalado que hoy por hoy *“el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”*<sup>1</sup>

##### **4.2.2.1. La Notificación del auto admisorio bajo el Decreto 806 de 2020**

Esta notificación se reguló en el art. 8° del mencionado Decreto en los siguientes términos:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

---

<sup>1</sup> Sentencia STC7684-2021. 24 de junio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Cabe resaltar que, bajo este Decreto, en ciertos eventos el enteramiento de la existencia del proceso a la contraparte inicia con la misma presentación de la demanda, en punto a este aspecto señala el art. 6º:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

#### **4.2.2.2. La notificación del auto admisorio en el Código General del Proceso**

Está reglada en los artículos 291 a 293 de la norma adjetiva procedimental. En efecto el numeral 3º del primer artículo mencionado impone a la parte interesada la carga de enviar una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información, en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar destino, cuando se entre en la jurisdicción de la sede del juzgado o dentro de los diez(10) o treinta (30) días siguientes, si la comunicación se entrega en municipio distinto a la sede del juzgado o en el exterior, y agrega, que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Esta disposición exige, además que la empresa de correo coteje y selle una copia de la comunicación enviada para allegar al expediente junto con la constancia de la entrega en la dirección correspondiente.

Así mismo, el numeral 6º siguiente indica que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por su parte el parágrafo 1º del artículo 291 que se viene estudiando indica:

*“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o*

*viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”*

El art. 292 siguiente regula la notificación por aviso, indicando inicialmente que a ella se acude cuando no se haya podido hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, entre otras. Luego indica que ese aviso deberá *“expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (subrayado del juzgado)*

Luego indica que el aviso será elaborado y enviado por el interesado a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se haya enviado la comunicación a que se refiere el numeral 3 del art. 291. Y que la empresa expedirá constancia de la entrega del aviso en la dirección correspondiente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, y que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **4.3. El caso concreto**

Acerca de la notificación del auto que admitió la demanda al extremo demandado, se tiene lo siguiente:

Desde el mismo proveído que viabilizó la admisión de la demanda se dispuso notificar tal providencia al extremo pasivo siguiendo los derroteros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda se afirmó que se desconocen los números de teléfonos y correos electrónicos de este extremo procesal, circunstancia que impide efectuar la notificación como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (fl.108, pdf 03, C01).

A la postre, mediante auto calendarado el día cinco de agosto siguiente, se requirió a la parte demandante con fines de desistimiento tácito, a fin de que acreditara el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en los numerales segundo y cuarto del auto adiado el 17/06/2021, es decir, el registro de la medida cautelar y la notificación del auto admisorio al demandado. (fl.112, pdf 05, C01). Fue así como el dos de septiembre se recibió memorial de la parte interesada acreditando haber remitido la notificación a los demandados a una dirección en el municipio de Chiquinquirá, misma que fue devuelta con la anotación “residente ausente”. Así mismo manifestó que se ha dificultado la notificación en el predio por estar ubicado en al área rural, por lo que solicitó autorizar a la persona que cita en el juzgado o a uno de los funcionarios para hacer la notificación a los demandados y que la parte demandante asumiría los gastos de traslado (fls.115, pdf 06 C01). En consecuencia, mediante auto proferido el 09/08/202, se ordenó a Secretaría, elaborar comunicación en los precisos términos del art. 291-3° de la norma adjetiva y acorde con lo previsto en el parágrafo 1° de la misma disposición, adoptar las gestiones correspondientes a fin de que la misma fuera entregada en la dirección de destino a los demandados. (fl. 123, pdf 08, C01).

En cumplimiento a lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente que la notificación se surtió de la siguiente manera:

-Por Secretaría se remitió a cada uno de los demandados la citación para diligencia de notificación personal a la dirección indicada en la demanda, verificándose que su contenido se acompasa a las exigencias del artículo 291 del C.G.P., se informó de la existencia del proceso, la naturaleza del mismo, la fecha de la providencia a notificar, y, de manera expresa, se les indicó que debían comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esa comunicación, de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. para notificarles personalmente la providencia indicada, cuyos recibidos obran a folios 125 y 126 del expediente digital, **evidenciándose que llegaron a sus destinatarios el 17 de septiembre de 2021**, luego el término para que se acercaran a recibir notificación personal, venció el día 24 siguiente, teniendo en cuenta que los días 18 y 19 fueron inhábiles.

Cabe señalar que, para estas fechas, la sede judicial se encontraba abierta en el horario antes señalado, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021.

-Como no se obtuvo la comparecencia, se prosiguió con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 de la codificación procedimental vigente, remitiendo comunicación en dicho sentido con copia de la providencia objeto de notificación, y pese a que solo se envió un oficio, como bien lo indica el apoderado judicial nultante, el mismo se dirigió tanto al señor SIERVO DE JESÚS RODRIGUEZ VICENTE, como a la señora BARBARA SIERRA DE RODRIGUEZ, quienes conforman el extremo pasivo de esta acción, y evidenciado está que los dos conocieron la comunicación, ya que de manera individual otorgaron recibido el día 13 de octubre de 2021, tal y como se observa a folio 127, pdf 10, del expediente digital.

-Aunado a lo anterior, los demandados acudieron a la Secretaría del juzgado el día 20 de octubre de 2021, oportunidad en la que se les entregó copia de la demanda y sus anexos, tal y como se observa en la constancia secretarial visible a folio 128, pdf 11, C01, del diligenciamiento.

Puestas, así las cosas, salvo mejor criterio, considera esta funcionaria judicial que la notificación del auto admisorio del libelo inicial al extremo demandado se surtió con apego a las ritualidades señaladas en el C.G.P. y de manera eficaz, tal y como ya se relieve, pues demostrado está que los ciudadanos SIERVO DE JESÚS RODRÍGUEZ VICENTE y BARBARA SIERRA DE RODRIGUEZ conocieron de la existencia del proceso desde el 17 de septiembre de 2021, fecha en la que recibieron la citación para diligencia de notificación personal y a la que hicieron caso omiso; que el 13 de octubre de 2021 recibieron el aviso junto con la providencia a notificar, y que el día 20 siguiente, acudieron a retirar la demanda y sus anexos.

En consecuencia, no se avizora vulneración al debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional<sup>2</sup> ya que han tenido oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y

---

<sup>2</sup> Señala el artículo 29 de la Constitución Política:

defensa de manera oportuna, **por lo que no resultan de recibo los planteamientos nulitantes esgrimidos por conducto de su apoderado judicial**, dado que las irregularidades argüidas no tiene la trascendencia o entidad suficientes para afectar el derecho de defensa, por las razones ya señaladas y por las que se explican en seguida:

-Señalan en la solicitud de nulidad que no se dio aplicación al artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020, en tanto no se acreditó con la presentación de la demanda el envío de esta y sus anexos a cada uno de los demandados. Como se dijo en acápite precedente, a la luz del Decreto 806 de 2020, en ciertos casos, el enteramiento de la demanda inicia desde la presentación libelo, tal y como lo exige esta disposición, sin embargo, en este caso puntual no resultaba viable exigir el cumplimiento de tal requisito por cuanto se actualiza una de las salvedades previstas en la norma, ya que en esta clase de procesos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda<sup>3</sup> y además, solicitaron otra cautela innominada.

-En punto a que no se observaron las formalidades señaladas en el art. 8º del precitado Decreto para efectuar la notificación del auto admisorio, memórese que desde el auto admisorio se dispuso notificar dicha providencia bajo las ritualidades del C.G.P., en razón a que no se aportó dirección de correo electrónico o número de WhatsApp para realizar la notificación por medios electrónicos, cual es la teleológica de la norma en comento, razón por la que se acudió a la otra posibilidad que se tiene para cumplir dicho acto procesal, que no es otra que la prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se pueda decir que el simple hecho de que la citación y el aviso fueron entregados por el citador del municipio y no por un empleado del juzgado o de una empresa de correo, vicia de nulidad del acto procesal, pues valga señalar que este juzgado siempre se apoya en empleado municipal para efectuar citaciones en el área rural, en razón a que en su planta de personal no cuenta con citador o escribiente que cumplan esa función, razón por la que en este caso se acudió a sus buenos oficios, máxime cuando la parte demandante acreditó haber enviado la notificación a una dirección física de los demandados en el municipio de Chiquinquirá, misma que fue devuelta con la anotación “destinatario ausente”.

Ahora, el hecho de que la notificación se haya efectuado por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., y que la misma no haya sido entregada a los destinatarios por un empleado del juzgado o de una empresa de correo, ni por asomo vulnera el debido proceso de los demandados, pues lo cierto es que la notificación cumplió su finalidad, pues demostrado está que la contraparte se enteró de la existencia del proceso y tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues contaron con el tiempo legal establecido para esgrimir sus argumentos defensivos, inclusive para reponer el auto admisorio de la demanda; así se concluye al analizar el artículo 292 en armonía con artículo 91-2º anterior, pues aquel indica que con el aviso se acompañará la providencia a notificar, en este caso, el auto admisorio de la demanda, y que la notificación se considera surtida al

---

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (negrilla del juzgado)*

<sup>3</sup> Artículo 592 C.G.P.: En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; mientras que este, el 91, dice que cuando la notificación se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado **podrá** solicitar en la secretaría que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sobre el particular explica la reconocida doctrina:

*“Si el aviso es recibido en el lugar de destino, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empiece a correr el término de ejecutoria del auto respectivo y cualquier otro término que deba contarse a partir de dicha notificación. Sin embargo, si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el término de traslado solo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos (CGP, ART. 91-2).” (Subrayas del juzgado).<sup>4</sup>*

En el caso que se estudia se tiene que el aviso se entregó a los demandados el día 13 de octubre de 2021 (f.127), luego la notificación se surtió al finalizar el día 14 siguiente, fecha a partir de la cual comenzaron a correr **los tres días** que ellos tenían para acudir a la Secretaría del Juzgado a retirar la demanda y sus anexos, de manera que este último término venció el 20 de octubre de 2021, y demostrado está que en esa fecha se acercaron a la Secretaría y reclamaron dichos documentos (fl.128), por tanto, el término de ejecutoria del auto admisorio, así como el de traslado de la demanda comenzaron a correr el día 21 siguiente, es decir, pasados los tres días que tenían los demandados para acercarse a reclamar la copia de la demanda y sus anexos. En consecuencia, no se compadece con la realidad procesal la manifestación del extremo demandado en su solicitud de nulidad, en punto a que los demandados tuvieron que acudir el día 22 de octubre a retirar el traslado de la demanda, cuando ya avanzaba el sexto día de la notificación, por lo que ya había vencido el término para interponer recurso de reposición, pues como ya se explicó, el término de ejecutoria del auto admisorio notificado mediante aviso, solo comienza a correr pasados los tres días que tiene el notificada para reclamar las copias de la demanda, mismos que vencieron el 20 de octubre anterior, por lo que a partir del 21 comenzó a contabilizar el término de ejecutoria del auto admisorio.

**Como conclusión** de todo lo estudiado se tiene que: 1) actualmente existen dos regímenes vigentes y válidos que regula el acto de notificación personal, el Decreto 806 de 2020 y las disposiciones del Código General del Proceso; 2) en el caso concreto, la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó por aviso y en debida forma a la parte demandada; 3) las irregularidades argüidas por el extremo nultante (que la citación y el aviso fueron entregadas por el citador del municipio de Caldas y no por un empleado del juzgado o de una empresa de correo autorizada), no tiene la trascendencia o entidad suficientes para viciar el acto procesal de nulidad, toda vez que este cumplió su finalidad y no se violó el derecho de contradicción y defensa de los demandados, en tanto tuvieron oportunidad de contestar la demanda, proponer excepciones, e inclusive, de reponer la providencia notificada, como se explicó en líneas precedentes. En consecuencia, se impone denegar la solicitud de nulidad impetrada por la pasiva.

---

<sup>4</sup> M.E. Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal t. II p. 324.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** la solicitud de nulidad que formalizó el extremo pasivo de la acción mediante escrito recibido en Secretaría el 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas** a la parte vencida, como quiera que no aparece acreditada su causación. (art. 365-8º C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**



Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683ba6d4164b4d5aed3c26beaa0d6da04909fd838df216f0f2a189a93cb4a857**

Documento generado en 25/11/2021 04:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>